

Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha **catorce de XXX de dos mil XXXX** dictada en el expediente **253/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Gobierno del Estado de Sonora Y Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el once de marzo de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**, en por las siguientes prestaciones:

“A.- La reinstalación a mi puesto de BASE correspondiente al nombramiento emitido con fecha del 01 de XXXX de XXXX, como XXXX XXXX en el cual conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora de trabajo del cual fui injustificadamente separada desde el día el día 12 de XXXX de XXX. Es preciso señalar que aun y cuando actualmente se me despidió como si la suscrita fuera trabajadora de confianza, según se desprende del oficio DGA/DRH/XXX/XXXX, la hoy demandante realmente es una trabajadora de base tal y como se desprende del nombramiento emitido con fecha del 01 de XXXX de XXX, mismo que se adjunta a la presente y que además, tal y como se desprende del juicio que actualmente se

encuentra Sub júdece ante este H. Tribunal en el expediente XXXX/XXXX, por lo que el pretender separar a la suscrita como si fuera un trabajador de confianza se trata de una violación a mis derechos laborales y una simulación injustificada.

B.- Las cantidades correspondientes a los salarios caídos con efecto retroactivo, desde la fecha en que fui injustificadamente separado de mi puesto de trabajo a partir del 15 de febrero del año en curso, hasta la fecha en que se declare mi derecho por este Tribunal a la restitución de mi puesto de base y la nivelación de mi salario correspondiente.

D.- Las cuotas y aportaciones, que se adeudan a favor de la suscrita, por pagos no efectuados a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Fundo esta demanda en los siguientes **hechos** y preceptos legales:

1. Que la suscrita se encuentra laborando en el Gobierno del Estado, desde el día 23 de XXXX de XXXX. Por lo que lleva la fecha 5 años laborados en el Gobierno del Estado de Sonora.

2. Que con fecha del 01 de XXXX de XXXX, me fue otorgado el puesto de base correspondiente al nombramiento como XXXX XXXX, en el cual conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se me otorga la calidad de trabajador burócrata de XXX, lo que trae aparejado el derecho a la estabilidad laboral establecido en los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Es preciso señalar que actualmente se encuentra en trámite una demanda ante este H. Tribunal en el expediente 1151/2015 en la cual la hoy actora pretende recuperar la plaza de base ilegalmente retirada, por lo que el pretender separar a la suscrita como si fuera un trabajador de confianza se trata de una violación a mis derechos laborales y una simulación injustificada.

3. Ahora bien, los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Como acontecía en su momento con la suscrita.

4. No obstante lo anterior, y fruto de los cambios que se dieron en la administración pública estatal, por cuestiones políticas, alejadas totalmente del marco legal, con fecha del 21 de XXXX de XXXX, fui notificada del oficio el oficio

número XX- XX-XX/XXXX de fecha 08 de XXXX de XXXX, emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, el C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, mismo que se adjunta a la presente demanda, en el cual la demandada deja sin efectos ilegalmente mi plaza laboral de tipo XXX, otorgada mediante nombramiento de fecha 01 de XXX de XXX, con lo cual la demandada priva a la suscrita de su derecho a la estabilidad laboral, sin haberle respetado la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y el derecho al debido proceso legal de la suscrita, se me priva de mis derechos laborales, sin que para esto hubiese mediado, juicio o procedimiento administrativo alguno, y posteriormente, supongo que fruto de lo mismo* **en mi cheque da la quincena correspondiente a la segunda quincena de XXXX de XXXX, se me redujo un porcentaje de mi salario.**

5. Por estas razones con fecha del 20 de noviembre de 2015, presentamos la demanda laboral, radicada ante este H. Tribunal bajo el expediente 1151/2016, mismo que actualmente se encuentra sujeto a trámite en este H. Tribunal Administrativo, en la cual reclamamos diversas prestaciones, y entre otras la restitución de mi puesto de XXXX correspondiente al nombramiento emitido con fecha del 01 de XXXX de XXXX, como XXXX XXXX en el cual conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se me otorga la calidad de trabajador burócrata de **XXXX**.

6. No obstante que en estos momentos se encuentra en trámite un juicio de carácter laboral dentro en el cual se están resolviendo mis derechos como trabajador burócrata XXXX, tal y como se desprende del punto de hechos anterior; la demandada con fecha del 12 de XXXX de XXXX me notificó mediante oficio DGA/DRH/XXXX/XXXX de fecha 12 de XXXX de XXXX, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Gobierno del Estado de Sonora, que la suscrita había causado baja del puesto de XXXX de XXXX, nivel XX, con categoría de XXXX, el cual venía ocupando en la Dirección de Política y Control Presupuesta^ despidiéndome de esta manera injustificadamente, no obstante que como señalamos anteriormente la suscrita es un trabajador de base del Gobierno del Estado de Sonora a la que se le pretende dejar de respetar su derecho a la estabilidad laboral, situación que Administrativo bajo el expediente 1151/2016. Lo anterior, cual se trata de una simulación con el objeto de dejar de respetar los derecho laborales de la suscrita.

7. Es por eso que acudo ante este H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora con el fin de reclamar mis derechos a través de la presente demanda laboral. Y a demandar la reinstalación en mi puesto de base, conforme a los hechos y el derecho reclamados en la presente demanda y las prestaciones señaladas.

PETICIÓN ESPECIAL DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES POR CAUSA DE CONEXIDAD.

Con fundamento en los artículos 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la fracción IV, del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo solicito la acumulación de la presente demanda al expediente que se tramita bajo el número 1151/2016 de este H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que las prestaciones reclamadas y los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias, porque se encuentran íntimamente relacionadas entre sí.”

2.- Mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL**

ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.-

3.- Emplazado el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**, contestaron lo siguiente.-

Mediante escrito recibido el tres de julio de dos mil diecinueve, se tiene al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

El Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), en obvio de repeticiones innecesarias, hace suya la contestación de demanda, objeciones a las pruebas y ofrecimiento de pruebas que en este mismo trámite realiza la Subsecretaria de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaria de Hacienda, la que se ratifica como si fuera propia.

Mediante escrito recibido el tres de julio de dos mil diecinueve, se tiene al SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO contestando lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

- A.** *Es improcedente la reclamación correlativa, en virtud de que la actora, jamás desempeñó el puesto de XXXX XXXX, y el último puesto que se encontraba desempeñando, lo fue el de XXX DE XXXXX, Jefe de Departamento, Nivel XX del tabulador vigente, puesto de XXX.*
- B.** *Al ser improcedente la pretensión de reinstalación en un puesto que no le corresponde, es improcedente también la reclamación de salarios caídos.*
- C.** *NO HAY.*
- D.** *La pretensión resulta infundada, en virtud de que carece la actora de derecho a la reinstalación que pretende.*

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

1. - XXXX XXXX XXXX XXXX, era empleada de confianza del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento homologado a Jefe de Departamento de XXXXX DE XXXXX, con el nivel salarial 9 correspondiente a Jefe de Departamento en la Dirección General de Política y Control Presupuesta!, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

2. - Las funciones específicas de la actora eran las siguientes:

Fecha de Actualización: 22/Septiembre/2015 Fecha de Impresión: 13/Julio /2016

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA XX-SRH-XXX-F01/REV.00

DESCRIPCION DE PUESTO DATOS GENERALES

Título actual del puesto: Atención de Gastos a Comprobar **ID:** 12764

Título en Nombramiento: XXXX de XXX

Secretaría: Secretaría De Hacienda, Subsecretaría De Planeación Del Desarrollo

Área de adscripción: Dirección General de Política y Control Presupuestal

Reporta a: Responsable de la Dirección de Atención y Seguimiento a Gastos a Comprobar

Puestos que le reportan: Ninguno

OBJETIVO

Llevar control, registro y aplicación de las cuentas de deudores del erario, que corresponden a gastos por comprobar que tramitan las diversas dependencias.

RESPONSABILIDADES

1. -Programa nuevo para descargas se llama SAP.
2. - Revisar y registrar las órdenes de pago de gastos a comprobar para su posterior pago en Pagaduría.
3. - Revisar que las comprobaciones contengan su documentación original y completa, así como las facturas reúnan los requisitos fiscales correspondientes, de fondo rotatorio y anticipos en general.
4. -El nuevo programa SAP se contabiliza Orden de Pago y tanto de fondo rotatorio, proveedores, servidores públicos y servicios básicos.
5. -Se compensa para la elaboración de póliza de diario.
6. -Brindar apoyo administrativo a Jefe de Departamento.
7. -Cancelación de fondo rotatorio anual de diciembre.
8. -Hacer oficio de devolución de las facturas que vienen incorrectas tanto en fondo rotatorio como anticipo.
9. -Comunicarce con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el ligamento de cuentas y los asuntos relacionados con las Cuentas del Erario.
10. -Después de realizada la póliza de diario tanto de fondo rotatorio como de anticipo se firma la póliza y se folia toda la documentación original incluida en dicha póliza, y se turna al encargado de mandar dicha documentación al archivo.
11. -Conciliar estados de cuenta de fondo rotatorio y anticipo.
12. -Estar en constante comunicación con las dependencias para subsanar sus documentos.
13. -Se atiende a personal de dependencias para aclaraciones de cualquier error en documentación enviada errónea.
14. -Apoyo en general al departamento de deudores de cierre trimestral y anual.
15. -Elaboración de constancias de retención de impuestos tanto de personal de nómina como a los prestadores de servicio (honorarios y Arrendamientos).
16. -Elaboración de órdenes de pago de los depósitos en garantía de los arrendamientos.

RELACIONES

Internas: Dependencias del Gobierno del Estado: para recibir órdenes de pago originales con la copia de los anexos, realizar su revisión y enviarla para que efectúen su pago. Además para elaborar la póliza de pago y revisar la documentación original para proceder a hacer su aplicación o regresarla para correcciones si es necesario.

Externas: Todas los arrendadores que prestan el servicio al Gobierno del Estado y solicitan su constancia, con el personal del gobierno del estado que solicita su constancia de sueldos y salarios forma 37, y con personal de honorarios que solicita su forma 37A.

MEDIDORES DE EFICIENCIA Índice de cumplimiento de metas programadas.

Descargo de las cuentas de deudores en el período establecido

DATOS GENERALES DEL PERFIL

Sexo: Indistinto

Estado Civil: Indistinto

Edad: Entre 25 y 60 años.

Grado de estudios

Grado de estudios requerido y deseable.

Requerido: Estudios profesionales incompletos / Técnico Superior Universitario (TSU)

Deseable: Estudios profesionales completos

¿El puesto requiere alguna especialización académica?

Carrera: Técnico en Contabilidad o Administración

Área: Administrativa

¿El puesto requiere experiencia laboral?

La experiencia laboral requerida.

1 año en Área Contable

¿La ejecución del puesto requiere del conocimiento del inglés o algún otro idioma?

Grado de dominio del idioma inglés No requerido

¿La ejecución del puesto requiere del conocimiento de manejo de computadora?

Nivel de conocimientos de computación.

Operación avanzada / Programación de funciones / de Macros (Nivel usuario)

¿Qué nivel de habilidad de trato con personas requiere el puesto?

Habilidad de trato con personas.

Comunica/Influye/Induce.

¿Cuál es el nivel de la responsabilidad gerencial necesaria?

Nivel de responsabilidad gerencial

Coordinación frecuente de grupos y actividades algo variadas.

¿Cuál es el resultado esencial del puesto?

El resultado esencial del puesto y el resultado secundario más importante.

En primer lugar: Administrar/ Coordinar En segundo lugar: Controlar

En relación al servicio a la comunidad y a los objetivos sociales y políticos del Gobierno del Estado, su puesto:

Orientación del puesto.

Apoya el logro de los mismos, aunque el efecto de sus acciones es lejano

Manejo de personal requerido

Número de personas a cargo del titular del puesto

Ninguna

Recursos financieros a su cargo

(M = 000; MM = 000,000 de pesos anuales)

Ninguno (No tiene incidencia evidenciable)

¿Si maneja recursos financieros, su responsabilidad sobre ellos es?

Tipo de responsabilidad sobre los recursos financieros que maneja.

Ninguna

Tipo de Análisis Predominante

Algunas variantes y modalidades controladas; Se compara, se eligen soluciones.

Marco de actuación y supervisión recibida

Rutinas relativamente complejas bajo prácticas estandarizadas y/o procedimientos establecidos Por lo general, los resultados del puesto se revisan al final de la jornada ó en períodos cortos. **DATOS DE APROBACIÓN**

Información provista por: Información aprobada por:

Nombre: XXXX XXXX XXXX XXXX **Nombre:**

Cargo: Atención de Gastos a Comprobar **Cargo:** Responsable de la Dirección de Atención y Seguimiento a Gastos o Comprobar.

3.- La actora mencionada, era trabajadora de confianza por así precisarlo el artículo 5^o fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza:

ARTICULO 5°. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA:

I. AL SERVICIO DEL ESTADO:

A) EN EL PODER EJECUTIVO:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, **Jefes de Departamento** y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores **de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

De conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución. La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA

89 ÉPOCA.-LABORAD-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PUBLICAD A.-TESIS DESALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIH, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, **se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.** Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional.

JURISPRUDENCIA MEXICANA. - APÉNDICE 1917-2000 LABORAL - JURISPRUDENCIA. -CONTRADICCIÓN DE TESIS TESIS DE SALA
trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo. Varios 6/88. Contradicción de tesis entre la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y presidente Del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda sala. Se encargó el engrosé al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Plugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

99 ÉPOCA.-LABORAL

JURISPRUDENCIA.-CONTRADICCIÓN DE TESIS TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo

tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

{2º./J. 36/2003}.

Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

Por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos, y subsidiariamente la indemnización.

Esta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Ejecutoria num. 2a./J. 204/2007 de Suprema Corte de

Justicia, Segunda Sala

Emisor: Segunda Sala

Número de Resolución: 2a./J. 204/2007

Fecha de Publicación: 1 de Febrero de 2008

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, tesis P.LXXI 11/97, página 176).

CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA:

1. *Es cierto.*

2.- *Es cierto, pero dicho nombramiento le fue expedido en forma ilegal, y sin que ni tan siquiera hubiese cambio en su actividad, precisando además que mediante oficio de fecha 30 de XXX de XXXX, el Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado De Sonora, solicitó cumplir con el reglamento de escalafón y que se notificara a al actor, entre otros, que la plaza que ocupaba de base sería sujeta a concurso o asignación de conformidad al Reglamento De Escalafón Del Gobierno Del Estado De Sonora.*

El acto realizado por el Subsecretario De Recursos Humanos de ese tiempo al expedir el nombramiento de XXXX XXXXX es evidentemente ilegal, de donde deviene la necesidad de someter al procedimiento de escalafón la plaza que a la parte actora le había sido asignada sin cumplir con el procedimiento legal previsto para ello.

El hecho anterior, no puede formar parte de la litis del presente debate, ya que la controversia se encuentra planteada dentro del diverso juicio 115/2015, al que la actora reclama la acumulación.

3.- *Cierto, y de ahí deriva el carácter de confianza de la actora, bajo su nombramiento de XXXX de XXXX, de confianza, puesto que tiene labores gerenciales y de manejo de personal.*

4.- *A la actora no se le redujo el salario, sino que el salario que se le cubrió es el correspondiente al nombramiento desempeñado, últimamente, el que corresponde a XXXX de XXXX, nivel X, funciones específicas de asistente de programas. Así, la actora percibió la cantidad de \$XXXXXXX quincenal, que corresponde al nivel 9, XXXX de XXXX, hasta el día 31 de XXXX de XXXX; del 1º de XXXX al 31 de XXXX del XXXX, percibió el sueldo correspondiente al nivel X, de \$XXXXXXX quincenal, y a partir del 12 de XXXXX de XXXX, volvió a percibir el salario correspondiente al nivel X, XXX de XXXX, de \$XXXXXXX.*

Pertinente es señalar, que tampoco este hecho puede formar parte de la litis, ya que se encuentra 'planteado dentro de la controversia del expediente 1151/2015 al que la actora solicite se acumule el sor presente expediente.

5.- *Es cierto que la actora planteó el juicio a que hace referencia.*

6.- *Es cierto que se le comunicó la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza, sin que ello se traduzca en un despido injustificado, en virtud de que los trabajadores de confianza no gozan de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo.*

7.- *La actora no se encontraba desempeñando un puesto de base, sino el de confianza que dice desempeñaba, de Asistente de programas.*

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

En cuanto a la solicitud de acumulación de expedientes, la parte demandada la hace suya, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen como defensas y excepciones, la siguientes:

a) *.- falta de legitimación activa, ya que la actora, como trabajadora de confianza, carece de la garantía de estabilidad en el empleo.*

b) .- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL - JURISPRUDENCIA. - 9-º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si la parte actora amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE
PAG. 37.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-

TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA. - 9Q TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1Q CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación.

Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.”

4.- En auto de nueve de julio de dos mil diecinueve, se da por contestada por el Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo) y a la Secretaria de Hacienda del Estado, acuerdos donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-

5.- Mediante escrito de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tiene por presentado a **XXXX XXXX XXXX XXXX** solicitando la acumulación de expediente tramitado ante la Cuarta Ponencia bajo el expediente 1151/2015 P4.-

6.- En auto de seis de agosto de dos mil diecinueve, se tiene por presentado escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, haciendo diversas manifestaciones y exhibiendo documentos en relación a la acumulación del expediente en que se actúa con el diverso 1151/2015, mismas que se tiene por hechas.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de oficio número DGA/DRH/XXXX/XXXX, de doce de febrero de dos mil dieciséis, que obra a foja siete; B).- Copia certificada de nombramiento de once de marzo de dos mil quince, que obra a foja ocho; C).- Copia certificada de nombramiento de cuatro de enero de dos mil once, que obra a foja nueve; D).- Copia certificada de oficio número 22-XXXX/XXXX de ocho de octubre de dos mil quince, que obra a foja diez; E).- Siete comprobantes de pago, que obran a fojas de número once a la trece; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **demandados**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL, A CARGO DE LA ACTORA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA; 4.- PRESUNCIONAL; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de dos de mayo de dos mil catorce, que obra a foja ochenta y ocho.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **787/2022**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“I.- Deje Insubsistente la resolución reclamada;

II.- Dikte una nueva en la que se abstenga de tener por actualizada la figura procesal de la cosa juzgada; y,

III. Resuelva la controversia planteada ante su potestad, para lo cual deberá tener a la vista lo resuelto en el diverso juicio laboral 1151/2015, de su índice.”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

VI.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

V.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Gobierno del Estado de Sonora**, compareció por conducto del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora; La **Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora**, compareció por conducto del C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaria de Recursos Humanos del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del

servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a la Segunda Ponencia a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Gobierno del Estado y Subsecretario de**

Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de Base correspondiente a Coordinador Administrativo así como el pago y cumplimiento de los salarios caídos, cuotas y aportaciones a favor de la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a partir del 12 de Febrero de 2016 (día del despido).

El **Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, manifestó que la actora jamás se desempeñó en el puesto de Coordinador Administrativo, y el último puesto que se encontraba desempeñando, lo fue el de XXXX DE XXXXX, XXXX de XXXXX, nivel X del tabulador, por lo cual es improcedente la pretensión de reinstalación en el puesto que manifiesta haber tenido de base que ya no le corresponde, al tener puesto de XXXXX.

El **Gobierno del Estado de Sonora** hace suya la contestación del Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

La Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la actora ocupaba el puesto de XXXX XXXX o de XXXX de XXXX como lo alega el demandado, para luego establecer si fue un despido justificado o injustificado.

Ahora bien, en primer término en acatamiento a la ejecutoria de mérito y conformidad con el acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, este tribunal trae a la vista el expediente número **1151/2015** relativo al Juicio del Servicio Civil correspondiente a la Cuarta Ponencia al momento de resolver el presente juicio, así como el Cuaderno de Incidente de Liquidación relativo al expediente 1151/2015 que nace en atención a la resolución de dicho expediente, pues de las constancias que obran en el mismo y las manifestaciones que emitió el hoy actor en su sustanciación, constituyen un hecho notorio para este Tribunal quien está obligado a considerarlo y a valorarlo al

momento de emitir la resolución, sin que haya sido necesario que fueran ofrecidos por las partes, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización o protocolización; así como la obligación de este Tribunal para solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se traten de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, máxime que se trata de un expediente sustanciando por este Tribunal. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante el mismo constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como instrumental de actuaciones, en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria de mérito este tribunal trae a la vista el expediente 1151/2015 del índice de

esta Sala Superior, del cual se desprende que por resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve se resolvió lo siguiente:

“- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1151/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por MARIELA ALICIA GONZÁLEZ HOLGUIN en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, OFICIALIA MAYOR, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS...

----- RESULTANDO:-----
... I. El veinte de noviembre de dos mil quince, XXXX XXXX XXXX XXXX demandó del Ayuntamiento del Gobierno del Estado de Sonora, de la oficialía Mayor, del Subsecretario de Recursos Humanos y de la Dirección General de Recursos Humanos, todos del Gobierno del Estado, las siguientes prestaciones: “A.- La restitución de mi puesto de BASE correspondiente al nombramiento emitido con fecha del 01 de Febrero del 2015, como Coordinador Administrativo en el cual conforme a la Ley del Servicio Civil... B.- Las cantidades con efecto retroactivo correspondientes a la reducciones salariales a las que fue objeto la suscrita a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2015, hasta la fecha en que se declare mi derecho por este Tribunal a la restitución de mi puesto de base y la nivelación de mi salario correspondiente...”

RESOLUTIVOS:

...**SEGUNDO:** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, se condena los demandado a Restituir a XXXX XXXX XXXX XXXX, en el puesto de baso como XXXX XXXX adscrita a la Dirección General de Política y Control Presupuestal y la continuación inmediata de la relación de trabajo, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta ante de la notificación del oficio cuya nulidad se determina en esta resolución.

Al haber resultado procedentes las acciones señaladas en el párrafo que antecede, se condena a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al pago de la reducción salarial que ha sufrido la actora desde el 21 de XXX de XXX, hasta aquella fecha en que sea reincorporada al puesto de XXXX XXXX, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con el objeto de cuantificar las diferencias salariales reclamadas por la actora con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo...”

Siguiendo la secuela procesal del expediente número 1151/2015, se desprende requerimiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte en atención al cumplimiento de la resolución definitiva de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, actuación que se transcribe para mejor comprensión:

“**R A Z O N:** - - - En Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con cero minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la suscrita Actuaría de la Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, Licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX, hago constar que me constituí en las oficinas que ocupa las oficinas de la Subsecretaría de Recursos Humanos sito en calle de la Cultura y calle Galeana edificio Hermosillo, tercer nivel ala Poniente, se hace constar que ambas partes están de acuerdo en que la presente diligencia se realice en estas oficinas, ya que en las oficinas donde XXXX XXXX XXXX XXXX desempeña sus labores actualmente se encuentran cerradas es decir en la Dirección General de Política y Control Presupuestal, sito en Boulevard Hidalgo sin número primer piso, (no se permite el acceso al público), cerciorada de ser el domicilio cierto y correcto, por así indicarlo la nomenclatura de las calles, ya que existen letreros sobre las mismas y por la razón del dicho de quien atiende la presente diligencia, con el objeto de dar

cumplimiento al auto de veinte de agosto de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número **1151/2015**, relativo al juicio de servicio civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Gobierno del Estado de Sonora y otros** en contra del Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Otro, así como al oficio número XXXX/XXXX dictado por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado, dictado dentro del juicio de amparo XXXX/XXXX.- Se hace constar la comparecencia por parte de la actora la Licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX quien se identifica con credencial para votar número 1022095063887, expedida por el Instituto Nacional Electoral quien tiene personalidad acreditada en autos y quien se identifica y por parte de la demanda al Licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX de XXXXX de Subsecretaría de Recursos Humanos quien se identifica con credencial de empleado número XXXX, expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos Gobierno del Estado de Sonora, y la Licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX quien se identifica de mi pleno conocimiento mismas identificaciones que tuve a la vista y fueron devueltas a parte interesadas.- Acto seguido se procede a atender la presente diligencia con la apoderada legal de la parte demandada para que manifieste sobre la reinstalación definitiva de la actora, a lo que me manifiesta: **“Que en este acto se manifiesta que en virtud de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en su resolutivo segundo en lo que respecta a la condena se procede a restituir a XXXX XXXX XXXX XXXX en el puesto de base como XXXX XXXX adscrita a la Dirección General de Política y Control Presupuestal, haciéndose notar que la trabajadora se encuentra hasta el momento reinstalada en forma provisional por lo que se procede hacer la reinstalación definitiva en el puesto de base anteriormente mencionado, aceptando la continuación de la relación de trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando ante de la notificación del oficio cuya nulidad se determinó, por lo que en este acto se procede a darla de alta en nómina en forma definitiva, instruyéndose a la actora para que realice los tramites de alta ante el ISSSTESON.- Se hace saber a esta autoridad que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, manifiesta que se encuentra dentro del personal vulnerable por lo que se le indico que permaneciera en casa por el transcurso de la pandemia, por lo que respecta a la condena económica se giran instrucciones en este acto para que se hagan los cálculos de lo debido, de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, a continuación se exhibe documentos en que se encuentra activa y recibos de pago de salarios a partir de la reinstalación provisional a la fecha: Se tienen por realizadas las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la parte demanda, acto seguido se le da el uso de la voz a la parte actora para que manifieste lo que a derecho corresponda: **“Primeramente se hace constar que la trabajadora se encuentra dentro de personal vulnerable en relación con la contingencia sanitaria de estos momentos y por eso no se encuentra presente en la presente diligencia; estamos de acuerdo con la reinstalación definitiva de la actora, señalando que en el presente expediente las prestaciones solicitadas en su calidad de trabajadora sindicalizada conforme a la sentencia y a las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda,****

manifestamos nuestra conformidad en cuanto al reinstalación definitiva quedando pendiente solamente las prestaciones relacionadas con salarios caídos y cuotas del Instituto ISSTESSON. Acto seguido con las manifestaciones vertidas con anterioridad por ambas partes en este acto, procedo a dar fe de que XXXX XXXX XXXX XXXX se encuentra restituida formalmente y jurídicamente en su puesto de XXXX como XXXX XXXX adscrita a la Dirección General de Política y Control Presupuestal.- Con lo anterior ha quedado cumplido nuestro auto, dando por terminada la presente siendo las nueve horas con cincuenta minutos firmando quienes intervinieron y así quisieron hacerlo.”

Por todo lo anterior, que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje llega a la conclusión que mediante resolución definitiva de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se le reconoce el carácter de trabajador de XXX como XXXX XXXX adscrita a la Dirección General de Política y Control Presupuestal y condena al demandado a la reincorporación del actor en el puesto de XXXX, así como el pago de las diferencias salariales; Seguidamente en razón actuarial suscrita por la actuario de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en data doce horas con cero minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tiene la comparecencia de ambas partes y mutuo acuerdo, diligencia en la que se procede a reinstalar formalmente y jurídicamente en el puesto de XXXX como Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Política y Control Presupuestal, es por eso que esta Sala Superior determina que se encuentra satisfecha la prestación principal consistente en **reinstalación** en el puesto de XXXX como XXXX XXXX.

Respecto al pago de salarios caídos que reclama la actora en su escrito inicial de demanda en su prestación marcada con el inciso **B.-**, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito esta Sala Superior considera importante traer a la luz de la presente resolución, la resolución incidental de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós misma que obra dentro del Cuaderno de Incidente de Liquidación relativo al expediente 1151/2015 del índice de este Tribunal, del cual se desprende el pago y cumplimiento de las diferencias salariales que debió de

percibir como XXXX de XXXX (Confianza) y las que realmente debió de recibir como XXXX XXXXX, hasta la fecha en que fue reinstalada la actora en el puesto de base como XXXX XXXX (veinticuatro de agosto de dos mil veinte), ahora bien, para dar cumplimiento a lo anterior, la actora en su escrito inicial de demanda establece que en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis se le notifico el cese mediante oficio DGA/DRH/XXXX/XXXXX de fecha 12 de XXXX de dos mil XXXX, confesional expresa y espontanea a la cual este Tribunal con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, le otorga valor probatorio pleno para efectos de probar el día del cese, en consecuencia condénese a la Subsecretaría de Recursos humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago total de las percepciones que debió percibir la actora en el puesto de **XXXX XXXX**, toda vez que la actora fue objeto de un despido en el puesto de XXXX de XXXX en fecha doce de XXXX de dos mil XXXX y al no tener conocimiento este Tribunal al momento de resolver la controversia respecto a las diferencias salariales dentro del incidente de liquidación del expediente 1151/2015, no se le pago el total del salario que debió percibir como XXXX XXXX, si no únicamente las diferencias entre los puestos, ya que la actora fue cesada el día doce de XXXX de dos mil XXXX, páguese a partir del día del cese hasta la fecha de reinstalación las siguientes cantidades:

Por lo que respecta al año dos mil dieciséis **\$XXXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$XXXXXXX (XXXX XXX XXXX y XXXX pesos XX/XXXX M.N.) cantidad que se establece en el incidente de liquidación debía percibir la actora como XXXX de XXXX, cantidad multiplicada por once meses (Febrero – XXXX XXXX).

Por lo que respecta al año dos mil diecisiete **\$XXXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$XXXXXXX

(XXXXXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX M.N.) cantidad que se establece en el incidente de liquidación debía percibir la actora como XXXX de XXXX, cantidad multiplicada por doce meses (ENERO – DICIEMBRE 2017).

Por lo que respecta al año dos mil dieciocho **\$XXXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$XXXX (XXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.) cantidad que se establece en el incidente de liquidación debía percibir la actora como XXXX de XXXX, cantidad multiplicada por 12 meses (ENERO – DICIEMBRE 2018).

Por lo que respecta al año dos mil diecinueve **\$XXXXXX (XXXXXX XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XXX/XXX M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$XXXX (XXXX XXX XXXXX XXXX y XX pesos XX/XXX M.N.) cantidad que se establece en el incidente de liquidación debía percibir la actora como XXXX de XXXX, cantidad multiplicada por 12 meses (ENERO – DICIEMBRE 2019).

Por lo que respecta al año dos mil veinte **\$XXXXXX (XXXX XXXX y XXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX pesos XX/XXX M.N.) cantidad que se establece en el incidente de liquidación debía percibir la actora como XXXX de XXXX, cantidad multiplicada por 8 meses (ENERO – AGOSTO 2020).

Las anteriores cantidades establecidas en el incidente de liquidación relativo al expediente 1151/2016 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

Por último, en cuanto a las prestaciones exigida por la actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones bajo el inciso **D)**.-, es procedente condenar a los demandados, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio de la actor en términos de los porcentajes

establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, al no desprenderse ningún medio de convicción de los expedientes 253/2016 y 1151/2015 así como su cuaderno de Incidente de Liquidación que acredite el pago y cumplimiento de las cuotas y aportaciones e inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ante la omisión de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, las consecuencias recaen para el patrón, al tener el patrón la carga de probarlo y al no hacerlo con fundamento en el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en consecuencia a la reinstalación se condena al demandado a reinscribir al Trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora para obtener los beneficios de seguridad social y seguro médico que establecen los artículos 9 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** a la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a los demandados **Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado** a reinstalar a la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

CUARTO: Se condena a los demandados al pago y cumplimiento las diferencias salariales, cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el último considerando.

QUINTO: Se ordena la apertura del Incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el trabajador y el patrón, en los términos establecidos en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

Foc.

COPIA